

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Agosto Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora LIZETH ANGUSTIA LLANES HERNANDES, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho, en contra del causante señor DINAEL HERRERA BALAGUERA, dicha demanda fue enviada del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, por competencia, a los Juzgados de Familia del Circuito de Valledupar – Cesar, y por reparto correspondió a esta Agencia Judicial, no obstante al proceder la titular a efectuar el estudio de la misma para su admisión observa que, el PODER, solamente está dirigido para obtener la DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, sin implorar la DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, y su respectiva DISOLUCION y LIQUIDACION, igualmente tanto en el PODER como en el escrito demandatorio, dirigen la demanda erróneamente en CONTRA del causante DINAEL HERRERA BALAGUERA, muy a pesar de manifestar en el hecho OCTAVO de la demanda que el causante dejó descendiente hijo de la también demandante, quien debería ser el demandado y por ser MENOR DE EDAD se debe pedir que le nombren Curador Ad Litem para que lo represente, así mismo deberán demandar a otros herederos determinados si los hay, debiendo también la demanda ser dirigida en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante. Por otro lado, se observa que, en el acápite de pretensiones, específicamente en la segunda pretensión, piden DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, sin pedir que se declare primero la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. Por último, no se aportó prueba de cómo fue conferido el poder otorgado al litigante, pues si bien el PODER puede ser otorgado por mensaje de datos sin necesidad de presentación personal, se debe aportar la prueba de cómo la señora LLANES HERNANDES, confirió el mandato.

Con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, artículo 8 del Decreto 806 del 2020, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FIRMADO EN ORIGINAL

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO.
RADICADO: 2021-00203-00